

R. CASACION núm.: 5990/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 11 de febrero de 2026.

HECHOS

PRIMERO. - Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1. Por parte de la representación procesal de la mercantil Nauplia Capital, S.L. se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Autoridad Portuaria de Santander de 30 de septiembre de

2021, que autoriza la transmisión de los derechos derivados de la concesión administrativa otorgada el 20 de mayo de 1977 a Marina del Cantábrico, luego transferida a la mercantil Marina de Santander, S.A., en favor de la Asociación Comunidad de Propietarios de puestos de atraque y módulos de servicio del Puerto Deportivo Marina del Cantábrico.

La transmisión de dicha concesión -concesión de construcción y explotación de un puerto deportivo en Parayas- viene originada porque la anterior concesionaria, Marina de Santander, S.A., había sido declarada en concurso voluntario por auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Santander de 16 de mayo de 2018, abriéndose la fase de liquidación. En el seno del plan de liquidación de la sociedad -aprobado por auto de 22 de diciembre de 2020-, se acordó la venta de la unidad productiva consistente en la concesión la cual, tras recibir la autorización previa por la Autoridad Portuaria -resolución de 14 de mayo de 2021-, fue acordada por el citado Juzgado de lo Mercantil por auto de 22 de junio de 2021, procediéndose a continuación a la firma de la escritura pública de compraventa, proceso que culmina con la autorización definitiva de transmisión y aplicación de bonificaciones en la tasa de ocupación por parte de la Autoridad Portuaria que es la resolución recurrida.

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso n.º 343/2021, dictó sentencia 90/2024, de 15 de marzo, que estima el recurso anulando la resolución recurrida y por ello la autorización de la transmisión. Con posterioridad se dictó auto de 16 de abril de 2025 que desestimó la solicitud de aclaración planteada por la Autoridad Portuaria de Santander.

En lo que es objeto del recurso, la sentencia basa su motivación especialmente en el fundamento jurídico sexto, en el que señala:

«Concluye la sala que, aunque la Ley de Contratos del Sector Público, no resulta de aplicación a las concesiones portuarias como antes se ha dicho, la aplicación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RD Leg. 2/2011, de 5 de septiembre) sí lo es; una cuestión es que las condiciones de la concesión autorización permanezcan hasta la finalización del plazo y otra muy diferente es que no resulten aplicables los artículos del texto refundido de la ley citada sobre la insolvencia de la concesionaria como aquí sucede.»



Una vez afirmada la aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a la concesión, la sentencia considera que concurre, por un lado, la causa de extinción de la concesión del art. 96.e) del citado texto por «disolución o extinción de la sociedad», que derivaría de la declaración de concurso voluntario de la sociedad y posterior liquidación; y por otro lado, que el art. 92.3 impediría que se pudiera autorizar la transmisión de la concesión por existir deudas con la Autoridad Portuaria por parte de la concesionaria. Concluyendo:

«Concurre en el caso de autos no solamente la insolvencia de la concesionaria al mantener una deuda con la Autoridad Portuaria por el impago de tasas portuarias desde el año 2010 sino que la misma concesión está incurso en causa de extinción derivada de la declaración de concurso de la concesionaria Marina de Santander SA en 2028 como por su liquidación por auto de 22 de diciembre de 2020 del Juzgado de lo Mercantil.»

SEGUNDO. - Escrito de preparación.

1. Por parte de la representación procesal de la Asociación Club Náutico Marina del Cantábrico se ha preparado recurso de casación contra dicha sentencia, denunciando fundamentalmente la infracción de la disposición transitoria 2.ª del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), en relación con el artículo 96.e) de dicho texto, así como en relación con el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), y del art. 92.3 del TRLPEMM en relación con el art. 224 del TRLC y 42.1c) de la Ley General Tributaria.

2. Alega la entidad recurrente que la sentencia recurrida, por un lado, no aplica correctamente la disposición transitoria del TRLPEMM, y por otro lado, el art. 92.3 de dicho texto, ya que no debe aplicarse la previsión de que el transmitente esté al día en el pago de las cuotas cuando, como es el caso, la enajenación de la concesión es acordada judicialmente. Por otro lado, plantea una discusión sobre la falta de legitimación de la recurrente.



3. Por lo que concierne al interés casacional objetivo del recurso que aquí se aprecia, la parte recurrente invoca el supuesto del art. 88.2.b) y c), así como la presunción contemplada en el artículo 88.3.a), al no existir jurisprudencia en relación con el supuesto de si la causa de extinción prevista en el artículo 96, letra e), del TRLPEMM resulta aplicable también a aquellas concesiones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, así como sobre si la declaración de concurso o de insolvencia implica efectos extintivos en relación con las concesiones portuarias; también existiría una carencia de jurisprudencia en el supuesto de transmisión de una concesión administrativa como consecuencia de una decisión judicial dictada en el seno de un procedimiento concursal, al efecto de determinar si son aplicables los requisitos previstos en el artículo 92 del TRLPEMM para las transmisiones voluntarias inter vivos.

TERCERO. - Auto teniendo por preparado el recurso y personaciones.

La Sala de instancia, por auto de 23 de julio de 2025 tuvo por preparado el recurso, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado la representación procesal de la entidad recurrente, así como de la entidad recurrida, Nauplia Capital, S.L. que no ha formulado oposición. Por decreto de 4 de noviembre de 2025 se ha declarado desierto el escrito preparado por la Autoridad Portuaria de Santander al no haber comparecido en plazo.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- Cumplimiento de los requisitos del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87.1.a de la LJCA) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Por lo demás, el escrito de preparación ha identificado debidamente las normas cuya infracción se imputan al auto de la Sala de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal o europeo; segundo, la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

El escrito de preparación se plantea por la entidad a la que se le transmitió la concesión, autorizada por la resolución administrativa que ha sido anulada.

Se plantean en síntesis dos cuestiones, en relación con los dos aspectos en los que la sentencia basa su decisión de anulación; por un lado, si la causa de extinción prevista en el artículo 96, letra e), del TRLPEMM resulta aplicable a aquellas concesiones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, así como si la declaración de concurso o de insolvencia implica efectos extintivos en relación con las concesiones portuarias a efectos de impedir su transmisión; y en segundo lugar si en relación con los casos de transmisión de una concesión administrativa como consecuencia de una decisión judicial adoptada en procedimiento concursal, como es el caso de autos, son aplicables los requisitos previstos en el artículo 92 del TRLPEMM para las transmisiones voluntarias inter vivos, referidos a la inexistencia de deudas.





TERCERO.- Concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. La Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación con la concurrencia del interés casacional objetivo invocado en el escrito de preparación del recurso.

2. Por un lado por un lado se plantea la duda de si la causa de extinción prevista en el artículo 96, letra e), del TRLPEMM resulta aplicable a aquellas concesiones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, ello por cuanto la disposición transitoria 2.^a del TRLPEMM, señala:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las Leyes 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, cuya vigencia se mantiene.

A los solos efectos de la regulación de los supuestos en ellas previstos y con el alcance que de ellas resulta, se mantiene la vigencia de las disposiciones transitorias de las leyes que se citan en los términos siguientes:

1. De la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

a) La disposición transitoria cuarta sobre autorizaciones y concesiones.

Uno. Sin perjuicio de su posible modificación cuando se den los supuestos legalmente previstos, las autorizaciones que supongan ocupación del dominio público portuario y las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, seguirán sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron hasta que transcurra el plazo por el que fueron otorgadas, con excepción de los cánones aplicables, que se adaptarán a lo prevenido en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen.»

Frente a ello la sentencia recurrida ha declarado la plena operatividad de la Ley vigente en relación con los supuestos de extinción. Por otro lado, el art. 190 del TRLC señala que «Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial». De acuerdo a dicho precepto se plantea también si la declaración de concurso o de insolvencia implica efectos extintivos en relación con la



concesión portuaria, cuando ésta fue otorgada con arreglo a una normativa anterior.

3. Además de ello se plantea que la sentencia considera que la existencia de deudas con la Autoridad Portuaria de la entidad concursada impide la posibilidad de autorizar la transmisión de acuerdo con el art. 92.3 del TRLPEMM; la cuestión que plantea el escrito de preparación es que dicho requisito se refiere, por indicarlo así el párrafo anterior, art. 92.2, a las transmisiones voluntarias inter vivos, y en este caso la transmisión viene obligada por el resultado de un procedimiento concursal y por tanto como consecuencia de una decisión judicial, dentro del plan de liquidación de la sociedad que prevé dicha transmisión dentro de la venta de la unidad productiva.

Se considera que ambos aspectos tienen interés casacional objetivo y aconsejan un pronunciamiento de esta Sala.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección primera aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

i) Determinar si el régimen de extinción de las concesiones portuarias es el previsto en la normativa que regía su otorgamiento, al tratarse de una concesión otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, o el establecido en la normativa vigente en el momento en el que pueda concurrir una causa de extinción prevista en dicha norma; y en este segundo caso, si el supuesto de extinción de una concesión a consecuencia de la disolución o extinción de una sociedad, previsto en el art. 96.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre,





es extensible a la disolución de una sociedad derivada de una situación concursal en la que se acuerda por la autoridad judicial la transmisión de la concesión.

ii) Determinar si el requisito previsto en el art. 92.3 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, para autorizar la transmisión de una concesión es exigible cuando dicha transmisión es consecuencia de una decisión judicial en el seno de un procedimiento concursal.

2. En atención a lo expuesto, debemos identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, la disposición transitoria 2.^a del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en relación con el artículo 96.e) de dicho texto, así como el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, y el art. 92.3 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre en relación con el art. 224 del texto refundido de la Ley Concursal y 42.1.c) de la Ley General Tributaria.

QUINTO.- Publicación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Quinta.





La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 5990/2025, preparado por la representación procesal de la Asociación Club Náutico Marina del Cantábrico, contra la sentencia 90/2024, de 15 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso n.º 343/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar:

i) Determinar si el régimen de extinción de las concesiones portuarias es el previsto en la normativa que regía su otorgamiento, al tratarse de una concesión otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, o el establecido en la normativa vigente en el momento en el que pueda concurrir una causa de extinción prevista en dicha norma; y en este segundo caso, si el supuesto de extinción de una concesión a consecuencia de la disolución o extinción de una sociedad, previsto en el art. 96.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, es extensible a la disolución de una sociedad derivada de una situación concursal en la que se acuerda por la autoridad judicial la transmisión de la concesión.

ii) Determinar si el requisito previsto en el art. 92.3 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, para autorizar la transmisión de una concesión es exigible cuando dicha transmisión es consecuencia de una decisión judicial en el seno de un procedimiento concursal.

3.º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el razonamiento jurídico cuarto, apartado 2, de este auto.





4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las presentes actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde su sustanciación y decisión con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.

